



JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SG-JG-22/2026

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda promovida por la apoderada legal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, por carecer de legitimación activa para controvertir la resolución⁵ del tribunal local, al ser autoridad responsable en el juicio primigenio y no actualizarse algún supuesto de excepción.
2. **Jurisdicción y competencia.**⁶ La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99 de la CPEUM⁷; 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF⁸; 9, 11, 79, 80 y 83 de la LGSMIME⁹; 78, fracción III, del RITEPJF¹⁰, pronuncia esta sentencia.

ASUNTO

3. Un regidor del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, promovió un juicio local por la omisión de la presidenta municipal de pagarle su aguinaldo del año dos mil veinticinco.
4. El tribunal electoral local ordenó¹¹ a la autoridad responsable¹² efectuar las acciones necesarias para su cálculo, aprobación y pago del aguinaldo.
5. La apoderada legal del Ayuntamiento controvierte esta determinación porque considera que vulnera la autonomía municipal, al tratarse —desde su perspectiva— de un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda.

IMPROCEDENCIA

6. **Palabras Clave:** ● *Legitimación activa* ● *Autoridad responsable* ● *Desechamiento*
7. La demanda debe **desecharse**.
8. El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueva carezca de legitimación.

¹ En adelante, JG.

² En adelante, parte actora, actora, promovente.

³ En adelante, autoridad responsable, responsable, TEED o tribunal electoral local, tribunal local.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ En el expediente TEED-JDC-003/2026, de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

⁶ Se satisface la competencia al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al resolver el expediente TEED-JDC-003/2026.

¹² Presidenta municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

9. La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos, conforme a la jurisprudencia 4/2013¹³.
10. Este criterio se sustenta en que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para la defensa de derechos por parte de la ciudadanía y demás sujetos legitimados, no para que las autoridades controviertan las resoluciones emitidas en los asuntos en los que actuaron como responsables, pues en tales casos no son titulares de un derecho subjetivo afectado, sino que actuaron en ejercicio de atribuciones públicas.
11. En ese sentido, cuando una autoridad impugna una resolución con el propósito de controvertir los razonamientos que la sustentan, en realidad pretende defender la legalidad de su propio actuar, lo cual resulta incompatible con la finalidad del sistema de medios de impugnación.
12. De manera excepcional, se ha reconocido que la autoridad responsable puede contar con legitimación activa cuando la resolución impugnada le genere una afectación directa a su esfera jurídica individual, incida en sus atribuciones constitucionales o legales¹⁴, cuando se cuestione de manera frontal la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la determinación¹⁵ o en el caso de las Consejerías Electorales, cuando hacen valer violaciones a sus atribuciones¹⁶.
13. No obstante, dichos supuestos deben acreditarse plenamente.

Caso concreto

14. En el caso, la demanda es promovida por quien se ostenta como apoderada legal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, carácter con el cual intervino como autoridad responsable en el juicio ciudadano local del que deriva la resolución impugnada.
15. Del análisis del escrito de demanda se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia del tribunal electoral local que ordenó el pago del aguinaldo a favor de un regidor. Para sustentar su inconformidad, sostiene esencialmente que dicha determinación vulnera la autonomía municipal, al no considerar la situación económica y financiera del ayuntamiento ni su facultad para administrar su hacienda. No obstante, tales planteamientos no actualizan alguno de los supuestos de excepción que permitirían reconocerle legitimación activa a la autoridad responsable.
16. En efecto, la resolución impugnada no incide en una esfera jurídica propia, directa y diferenciada de la autoridad promovente, sino que se limita a establecer consecuencias

¹³ De rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**” Consultable: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>.

¹⁵ SUP-JE-1227/2023, SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, y SUP-JDC-2805/2014.

¹⁶ Jurisprudencia 49/2024 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**” visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/49-2024>

derivadas del ejercicio de sus funciones como integrantes del ayuntamiento, al ordenar el cumplimiento de una obligación vinculada con la remuneración de un servidor público de elección popular.

17. Asimismo, si bien la promovente invoca la autonomía municipal, sus argumentos se dirigen a controvertir la legalidad de la decisión adoptada por el tribunal local, sin evidenciar una afectación directa a su ámbito competencial constitucional, sino únicamente una discrepancia con la forma en que se interpretó y aplicó el marco normativo correspondiente. De igual forma, no se plantea de manera frontal la incompetencia del TEED.
18. Por el contrario, de los agravios se advierte que su intención es combatir las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, lo que evidencia que pretende defender el actuar de la autoridad municipal en el juicio de origen, supuesto que no otorga legitimación para promover el presente medio de impugnación.
19. Finalmente, no pasa inadvertido que, en el apartado de hechos de su demanda, la actora señala que el dieciséis de febrero contestó “ad cautelam” la demanda presentada en la instancia local, sin reconocer la competencia de la responsable, al tratarse de un asunto que deriva de derechos laborales, por lo que considera que era competente para conocer de la demanda el Tribunal Laboral Burocrático en el Estado.
20. Sin embargo, en esta instancia federal no formula algún agravio que pueda ser materia de análisis en ese sentido, por lo que la mera referencia a un supuesto planteamiento en la instancia local resulta insuficiente para que el presente asunto se ubique en el supuesto de excepción previsto por la Sala Superior.
21. En consecuencia, al actualizarse la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**
22. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo

Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.